

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066185

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 825/2016, de 20 de septiembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 99/2013

SUMARIO:

Comprobación de valores. Improcedencia de la comprobación. Subastas. A pesar de no haberse realizado la venta a través de subasta pública debemos tomar en consideración que el precio de la compraventa coincide con el fijado en la subasta previamente convocada y declarada desierta, subasta en la que como hemos indicado el comprador participo y fue descartado por cuanto uno de los requisitos establecidos en las bases, exigida que el objeto social de la licitadora fuera exclusivamente industrial. En el presente caso existe certeza del precio de la venta, por lo que éste se ha de tomar como base imponible, y por tanto no procedía la comprobación de valores por cuanto no existía duda sobre la certeza del precio y por tanto sobre el valor real del bien transmitido.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 57.

RDLeg 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 10.

PONENTE:*Doña Nuria Cleries Nerin.*

Magistrados:

Don JOSE LUIS GOMEZ RUIZ

Don NURIA CLERIES NERIN

Don RAMON GOMIS MASQUE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 99/2013

Partes: COFINULEX, S.A. C/ T.E.A.R.C.

Codemandado: DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT

SENTENCIA Nº 825

Ilmos. Sres.:

MAGISTRADOS

Dª NÚRIA CLÈRIES NERÍN

D. RAMÓN GOMIS MASQUÉ

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 99/2013, interpuesto por COFINULEX, S.A., representado por el Procurador D. IVO RANERA CAHIS, contra el T.E.A.R.C. y el DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT, representados por el ABOGADO DEL ESTADO y por el ABOGADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, respectivamente.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a NÚRIA CLÈRIES NERÍN, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Procurador D. IVO RANERA CAHIS, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La mercantil CONFINULEX, S.A. impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) de fecha 28 de diciembre de 2012, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa núm. 08/04413/2008 interpuesta contra acuerdo dictado por la Oficina Liquidadora de Martorell, por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y cuantía de 26.413,56 €.

Segundo.

Son antecedentes a tener en cuenta para la resolución de este procedimiento los siguientes:

1.- En fecha 7 de julio de 2005 se formalizó escritura de segregación y compraventa, en virtud de la cual el Institut Català del Sòl (INCASOL) vendía a la hoy recurrente una porción de terreno sita Abrera, dentro del ámbito del Plan Parcial Sant Armengol por un precio de 6.352.000 €. Una copia de dicho documento notarial fue presentada ante la Oficina Liquidadora competente el 15 de agosto de 2005, acompañada de autoliquidación por el gravamen de actos jurídicos documentados, al tipo del 1%, con ingreso.

2.- Incoado expediente de comprobación de valores la Administración tasó el valor de la finca en 9.678.080 €, que después rebajó a 8.710.272 €, al estimar en parte el recurso de reposición interpuesto y aplicar el índice corrector del 90%, al tener en cuenta las limitaciones establecidas en el contrato de compraventa.

Tercero.

El recurrente mantiene las mismas pretensiones formuladas ante el TEAR que giran en torno a la improcedencia de iniciar y tramitar el expediente de comprobación de valores al que se refiere el artículo 57 de la LGT .

Considera que la comprobación de valores practicada era improcedente, por inútil, pues el valor real no puede ser otro que el determinado por la Administración vendedora, una vez fijado por las autoridades o funcionarios idóneos para ello.

Critica que la resolución impugnada considere que no hay precio tasado y que la transmisión no se llevó a cabo mediante subasta pública, pero olvide el otro supuesto: la intervención de la Administración como parte contratante. Alega que la comprobación administrativa del valor real debe llevarse a cabo cuando la Administración presume que el valor declarado no se corresponde con aquél, pero no cuando dicho "valor real" le viene clara y suficientemente fijado ante la autoridad judicial o administrativa. Invoca la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 1.12.1993 , 5.10.1997 y 3.11.1997) según la cual "en las enajenaciones onerosas de bienes, donde exista un precio en dinero, marcado por la Ley o determinado por autoridades o funcionarios idóneos para ello, éste será la base impositiva que corresponda al acto gravado".

Cuarto.

El artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dispone que la base imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales esta constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda [...].

Como dijimos en nuestra sentencia núm. 143/2014, de 29 de febrero , en la que nos remitíamos a lo dicho en la sentencia del Tribunal Supremo de 5.10.1995 (rec. 3379/1991) "El concepto de valor real fue introducido en la ley del impuesto 32/1980, sustituyendo el de "verdadero valor" por el de "valor real", haciendo énfasis en la trascendencia de la realidad sobre lo fingido, en un intento más de someter a gravamen el importe verdadero o real de las transmisiones, como auténtica medida de la capacidad de pago, y ante la dificultad, que evidenciaba la realidad sociológico-fiscal, de conocer el verdadero importe de las prestaciones y contraprestaciones inherentes a toda transmisión onerosa. El verdadero valor, después valor real, pretende alcanzar y conocer el importe cierto de los actos y contratos gravados dentro del mercado en que se realizan, de manera que, cuando por expresa determinación de la Ley o por intervención de la propia Administración, como parte contratante, o por transmisión en subasta pública judicial, notarial o administrativa, se tiene la absoluta certeza de la "realidad" de la operación y de su importe, la comprobación de valores carece de sentido por diversas razones: porque es inútil, dado que no hay que descubrir precio alguno, ocultado, vinculado o de afección, y porque si la comprobación administrativa tiene por objeto señalar el valor real, es indudable que la subasta pública es una modalidad especial de mercado y como tal ha de ser aceptada.

En el mismo sentido SSTS de 27 de septiembre de 1996 y 3 de noviembre de 1997 "

Sin embargo, la jurisprudencia del TS citada se limita a la venta realizada mediante pública subasta o sujeta al derecho administrativo, y en el presente supuesto la transmisión se realizó por compraventa. No obstante, consideramos que esta doctrina es de aplicación, y no porque la compraventa esta sujeta al derecho administrativo, sino porque entendemos que existe certeza sobre el valor real de la finca transmitida.

A pesar de lo indicado por la actora la reforma de la Ley 4/1980 por la Ley 5/2000, alteró la naturaleza jurídica del INCASOL y paso de ser un organismo autónomo adscrito al departamento de política territorial y obras

públicas de la Generalitat, a definirse como una entidad de derecho público de la Generalitat, sometida al régimen establecido en el art. 1.b)1 de la Ley 4/1985, de 29 de marzo del Estatuto de la empresa pública catalana, y cuya actuación se somete, con carácter general, a las normas de derecho civil, mercantil o laboral, y entre los actos sujetos al derecho público no se encuentra la transmisión que ha motivado la liquidación impugnada. La compraventa esta sujeta al derecho privado, aún cuando el INCASOL haciendo uso de sus facultades (estas sí sujetas al derecho público) la sujeta a diversas condiciones y limitaciones, circunstancia que ha sido tenido en cuenta por la administración tributaria al aplicar un coeficiente de depreciación económica del 0,90.

Como ya adelantamos, a pesar de no haberse realizado la venta a través de subasta pública debemos tomar en consideración que el precio de la compraventa coincide con el fijado en la subasta previamente convocada y declarada desierta, subasta en la que como hemos indicado el comprador participo y fue descartado por cuanto uno de los requisitos establecidos en las bases, exigida que el objeto social de la licitadora fuera exclusivamente industrial.

En el presente caso existe certeza del precio de la venta, por lo que éste se ha de tomar como base imponible, y por tanto no procedía la comprobación de valores por cuanto no existía duda sobre la certeza del precio y por tanto sobre el valor real del bien transmitido.

Por lo expuesto procede la estimación del recurso.

Quinto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el órgano jurisdiccional, aprecie razonándolo debidamente, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la no imposición de costas habida cuenta que no se estima que se halle ausente la "justa causa litigandi", esto es, serias dudas de hecho o de derecho en la cuestión examinada.

FALLAMOS:

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo número 99/2013, promovido por Confinulex, S.A. contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) a la que se contrae la presente litis, y la ANULAMOS, por no ajustarse a derecho, declarando igualmente nula y sin efecto la liquidación a que se refiere; sin hacer especial condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.